

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/086/2012
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
55/2012

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2012

**LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I; II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/086/2012, relacionados con la queja interpuesta por el señor N1 por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, que tenía a cargo la averiguación previa número CLN/****/10/AP, así como del defensor de oficio designado para su defensa durante la averiguación previa referida, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor N1 en fecha 6 de marzo de 2012, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron sus derechos humanos, ya que encontrándose detenido y a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, Sinaloa, el agente del Ministerio Público que tenía a cargo la averiguación previa número CLN/****/2010/AP no llevó a cabo de manera oportuna el desahogo de las probanzas que el imputado ofreció al momento de rendir su declaración ministerial y con la cual pretendía demostrar su inocencia.

Transgresión que también atribuyó al profesionista que fungía como su defensor, quien pertenece al Cuerpo de Defensores de Oficio en el Estado, al omitir realizar acciones para que se desahogaran las probanzas que su asesorado ofreció, así como para realizar una verdadera defensa de quien en esos momentos se encontraba detenido como probable responsable por la comisión de un hecho delictuoso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Petición de informe formulada a través del oficio número CEDH/V/CUL/000667 fechado el 14 de marzo de 2012, a través del cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, su versión sobre los hechos motivo de la queja.
- 2.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000680 de fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado informe de ley relacionado con los actos referidos por el quejoso.
- 3.** Mediante oficio número 300/2012 fechado el 21 de marzo de 2012, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa refirió entre otras cosas, que el día 3 de diciembre de 2010, el defensor de oficio licenciado N2, acompañó al indiciado N1 cuando rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia como probable responsable del delito de robo en local comercial

abierto al público, diligencia que comenzó a las 13:30 horas y terminó a las 14:30 horas del día 3 de diciembre de 2010.

Asimismo, manifestó que dicho defensor asistió al indiciado en toda la declaración ministerial y solicitó el no ejercicio de la acción penal, toda vez que el señor N1 dijo ser inocente de tal acusación; en atención a ello, solicitó se le fijara el monto de la garantía para que pudiera gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución, al cual se acogió el mismo día.

Aunado a lo anterior, dicha servidora pública hizo acompañar al oficio citado con antelación un informe signado por el licenciado N2 mediante el cual refrenda su dicho.

En el escrito de referencia, el citado profesionista manifestó a la pregunta que se formuló respecto las diligencias llevadas a cabo para que se allegara a la investigación, la información que según su defendido existía video grabado en el sistema de seguridad de la negociación ofendida, que en atención a que el indiciado en su declaración ministerial se lo solicitó al Ministerio Público, como defensa veló por que quedara asentada dicha petición y que fueron reiteradas las ocasiones que solicitó de manera verbal al Ministerio Público si ya había requerido la video grabación del día de los hechos a la negociación comercial e incluso dijo que acompañó al quejoso a entrevistarse con el Ministerio Público.

4. En fecha 21 de marzo de 2012, mediante oficio número ****, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia manifestó que el día 2 de diciembre de 2010 fue puesto a disposición de esa agencia social en calidad de detenido el señor N1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de robo en local comercial abierto al público, radicándose la averiguación previa CLN/****/2010/AP, la cual fue asignada para su debida integración al licenciado N3, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito en aquel entonces a esa agencia social.

Refirió además que al momento en que el señor N1 rindió su declaración ministerial se encontraba debidamente asistido por el defensor de oficio adscrito a esa representación social, el licenciado N2.

Por otra parte, manifestó que el indiciado durante su declaración solicitó el requerimiento de los videos en los que se grabaron las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la negociación ofendida y se le recepcionara

declaración ministerial al cajero de la misma, diligencias sobre las cuales recayó un acuerdo ordenando la práctica de éstas, por lo que se giró oficio a la negociación ofendida, solicitando la videograbación de los hechos.

Aunado a lo anterior, expresó que en fecha 31 de enero de 2011, se resolvió el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa en mención turnándose al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, solicitándose la correspondiente orden de presentación en contra del señor N1.

5. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2012, donde se hizo constar la llamada telefónica que realizó a personal de esta CEDH el señor N1, a efecto de notificarnos que había recibido el oficio con la respuesta dada por las autoridades señaladas en su escrito de queja como presuntas responsables.

Asimismo expresó no estar de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, ya que el defensor de oficio no realizó ningún tipo de defensa dentro del proceso penal donde aparecía como probable responsable, que únicamente se presentó en el momento final de su declaración ministerial para firmarla y cuando salió en libertad, pues éste le comunicó que el asunto se iba a ir al juzgado y que allá le asignarían otro defensor.

También manifestó el hoy agraviado que en lo que respecta al agente del Ministerio Público, de haber éste desahogado todas las diligencias, particularmente la petición del video al local comercial, él habría acreditado su inocencia, pero fue hasta transcurrido un mes y 23 días cuando realizó tal petición, aunado a ello manifestó que él ya no había procurado con el Ministerio Público la solicitud de tales videos, debido a que le informó que la diligencia ya estaba, asumiendo que la petición ya había sido realizada, lo cual no fue así.

Por último, refirió el quejoso que no cuenta con probanzas adicionales a las existentes en el propio expediente de averiguación previa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El hoy quejoso N1 al encontrarse privado de su libertad y a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con

Detenidos en Flagrancia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, como probable responsable del delito de robo en local comercial abierto al público cometido en agravio de la negociación denominada ****, rindió su declaración ministerial designando como defensor de oficio al licenciado N2.

Que el citado inculpado al rendir su declaración lo hizo ante el licenciado N3, agente auxiliar adscrito a la agencia social en cita, a cuyo cargo tenía la integración de la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, aportando como prueba en su favor la video grabación, que según información que le fue proporcionada por personal de seguridad existía en la negociación comercial que se decía ofendida, ello a efecto de que se hiciera la petición de la misma; sin embargo, dicha probanza, según lo expresado por el quejoso, fue solicitada por el agente del Ministerio Público hasta transcurridos un mes y 23 días de su petición, sin que su abogado defensor hiciera algo al respecto, pues se concretó únicamente a realizar el acompañamiento de su declaración y formular las manifestaciones de rutina como es la resolución de no ejercicio de la acción penal y se establecieran los montos por concepto de fianza para la obtención de la libertad de su asesorado.

Que al verificar el hoy agraviado los resultados de la probanza solicitada en su declaración, se le informó por parte del Ministerio Público integrador que los videos ya habían sido borrados, ya que automáticamente éstos se depuran mes a mes.

Ante la falta de probanzas por parte del hoy inculpado para demostrar su inocencia, su asunto fue turnado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, donde se radicó el expediente número 614/2011, dictándose en su contra la sentencia penal condenatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa y tomando en consideración las manifestaciones hechas por el señor N1 en su escrito de queja, la transgresión a sus derechos humanos consistió en dos aspectos: el primero atribuible al agente del Ministerio Público que tenía a cargo la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, consistente en la omisión de diligencias necesarias para esclarecer los hechos, mientras que el segundo enfocado a destacar la falta de compromiso por parte del defensor de oficio para brindar a su asesorado una defensa adecuada.

Con relación a esto último, el hoy quejoso plantea la transgresión tanto en la falta de acompañamiento por parte de su defensor previo a rendir su declaración ministerial, como también la falta de seguimiento a las pruebas ofrecidas durante la rendición de su declaración ministerial con las cuales pretendía demostrar su inocencia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir las diligencias necesarias para esclarecer los hechos

Previo al análisis del apartado que nos ocupa, es preciso destacar el concepto de derecho a la seguridad jurídica, tal derecho implica “la prerrogativa de todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

Definición que viene a garantizar al individuo la convicción de que sus bienes y su persona serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y de ser éstos conculcados le será asegurada su reparación.

Patentando este derecho, las autoridades deberán apegar su actuación a estricta legalidad, sin que sus acciones sean remplazadas por omisiones, pues “la seguridad implica un sentimiento de tranquilidad respecto de la propia seguridad personal, respecto de nuestros bienes y derechos y en especial respecto de las relaciones con otras personas y con la autoridad.”

Así pues, si analizamos la figura del Ministerio Público, al cual se viene atribuyendo la conducta irregular señalada por el hoy agraviado, advertiremos que ésta se encuentra regulada particularmente por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”.

En ese contexto, es el agente del Ministerio Público quien tendrá a cargo toda aquella investigación que en cuanto a hechos delictuosos se refiera, respetando

desde luego los derechos que a cada una de las partes corresponde, tal y como lo establece el artículo 20 del citado ordenamiento.

Investigación que se llevará a cabo a través de la averiguación previa correspondiente, la cual constituye un mecanismo a efecto de obtener justicia pronta y completa, pues a través de la misma el citado servidor público se allega de probanzas tendentes a determinar si las conductas cumplen con los requisitos exigidos por cada tipo penal, y a determinar la probable participación en el ilícito del o los responsables.

En consecuencia, le corresponde al Ministerio Público determinar las acciones conducentes con el objeto de demostrar al juzgador la existencia o no de un hecho considerado como delito, y a su vez calificar la participación de los señalados como probables responsables a efecto de abrir la puerta a la procuración de justicia.

Con tal obligatoriedad, si el agente del Ministerio Público omite realizar funciones que legalmente le corresponden para integrar adecuadamente una averiguación previa o bien realiza dichas funciones de manera inadecuada o deficiente, genera un detrimento a los derechos de las partes, como es el caso que nos ocupa, con los derechos del inculpado a que se le procure justicia.

En ese contexto, el agente del Ministerio Público a cuyo cargo tenía la investigación de averiguación previa incumplió con las funciones que de su cargo emanan, al omitir realizar oportunamente el desahogo de probanzas necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos de su conocimiento, ya que no sólo cuenta éste con el monopolio de la investigación, sino también con la obligación de allegarse de pruebas tendentes a demostrar la culpabilidad o inocencia de los sujetos implicados.

Así pues, al tomar en consideración la competencia del citado servidor público a la cual se ha hecho referencia constitucionalmente, ésta es retomada por el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, particularmente en el artículo 2° y, en cuyo numeral 3° establece que el Ministerio Público en su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Conducta que conlleva a una obligación de acción con el único fin de obtener la verdad histórica de los hechos de los que tiene conocimiento, pues de omitirse

ésta o en su caso realizarse de manera inoportuna, conlleva la investigación a una verdad incompleta, la cual pudiera ser manipulada por los interesados en ella, a efectos de que la resolución pronunciada les favorezca.

De ahí la importancia que representa para la investigación del orden penal, el desahogo de todas y cada una de las probanzas que se consideren existentes, tan es así, que tal obligatoriedad fue elevada a rango constitucional, como uno de los derechos del imputado, particularmente contemplado en la fracción IV del artículo 20.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el licenciado N3, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, no obstante tener la obligación de desahogar cuantas pruebas resultasen necesarias dentro de la investigación que tenía a cargo, omitió realizar aquellas probanzas que le permitieran corroborar o en su caso descartar la versión dada por el inculpado en su declaración, concretándose únicamente a emitir el acuerdo correspondiente y a su vez materializar la petición de información a la empresa que se decía ofendida, cuando así lo decidió, esto es, un mes y veintitrés días con posterioridad a la declaración del hoy quejoso.

Determinación que desde luego se le reprocha al citado servidor público, pues por ningún motivo debió permitir que la decisión de solicitar tal información a la empresa ofendida se extendiera a un mes y 23 días, pues ésta resultaba de suma importancia para la investigación.

Resulta inconcebible la conducta llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, ya que atendiendo a la cotidianeidad y similitud de los asuntos que se ventilan en esa agencia, un gran número de ellos son cometidos contra negociaciones mercantiles, sino es contra la propia negociación que en el caso que nos ocupa se dice ofendida y de sobra sabe que los videos grabados son autodestruibles, lo cual implica que debió con la mayor prontitud solicitar la grabación correspondiente, la cual consideraría como probanza y aún con mayoría de razón, si ésta ya había sido admitida y se había ordenado su realización, pues fue ofrecida por el inculpado, quien le refirió que con ello demostraría su inocencia.

Importancia de la prueba que fue totalmente ignorada por el agente del Ministerio Público integrador, pues a pesar de saber que en el centro comercial que se decía ofendido existían cámaras de videovigilancia, al ser expresado así por el hoy agraviado, no requirió la grabación correspondiente al día 3 de

diciembre de 2010, fecha en que se suscitaron los hechos, sino que tal petición la realizó transcurridos un mes y 23 días.

Lo anterior no solo evidencia una omisión por parte del agente del Ministerio Público integrador, sino además una intencionalidad negativa, pues no obstante sabía la importancia que dicha probanza representaba para el solicitante, le hizo creer a éste que ésta ya había sido solicitada, lo cual no fue así, pues según información proporcionada por el hoy agraviado en acta circunstanciada de fecha 9 de julio 2012, la fecha en que el servidor público de referencia le dijo eso fue poco después de haber obtenido su libertad, la cual se deduce obtuvo el mismo día 3 de diciembre de 2010.

Resulta lamentable deducir que el interés de llegar a la verdad de los hechos era únicamente del hoy quejoso, pues evidentemente el servidor público integrador se quedó con la verdad que le fue planteada por la parte ofendida, lo que le impidió desahogar el resto de probanzas con las cuales corría el riesgo de desvirtuar las afirmaciones con las que contaba y las que evidentemente no le favorecían al inculpado.

Con tal conducta, se viene a colocar en posición de desventaja e indefensión al inculpado, pues no se está respetando el principio de igualdad procesal que debe imperar entre las partes para sostener la acusación o la defensa respectivamente, tal y como lo establece la fracción V del precepto constitucional invocado.

Como es evidente, el servidor público antes mencionado omitió llevar a cabo diligencias con las que según dijo el hoy agraviado habría demostrado su inocencia; sin embargo, se encargó de allegar a la investigación todas aquellas probanzas que lo incriminaban, como fueron testigos, diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, entre otras.

Sin pretender demeritar el valor que cada una de las pruebas tiene dentro del proceso penal, es mayor la factibilidad de manipulación en una prueba testimonial, que en las arrojadas por un sistema de videovigilancia, máxime si la misma obra en poder de quien se dice ofendido; sin embargo, tal circunstancia fue pasada por alto por el servidor público a cuyo cargo tenía la investigación, pues dejando de lado la grabación que se aseguraba existía, se concretó a desahogar pruebas que únicamente le eran útiles para demostrar la culpabilidad del acusado, pero no aquellas que le permitieran dilucidar los hechos.

Al respecto, esta CEDH manifiesta su inconformidad, pues no es factible que una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, órgano encargado de procurar justicia, limite su actuación a acreditar la probable responsabilidad de la persona que es señalada como probable responsable, cuando nuestro sistema legal claramente establece que es la de investigar delitos, implicando con ello la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho.

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo 2° del ordenamiento penal subjetivo, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4° del citado ordenamiento.

Para efectos de que el agente del Ministerio Público integrador se encontrara en condiciones de pronunciar cualquiera de las resoluciones que de acuerdo a sus atribuciones procede, debió contar con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda pudo haberse obtenido con el desahogo de todas y cada una de las diligencias que de acuerdo al ilícito investigado se hacían necesarias para esclarecer los hechos puestos de su conocimiento.

Con el actuar irresponsable del servidor público de referencia, se vino a transgredir no sólo la normatividad citada, sino también lo estipulado por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, que establece los principios bajo los cuales se regirá la función el Ministerio Público y que son de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Principios que desde luego fueron pasados por alto, al omitir dirigir su actuación a la obtención de la verdad histórica de los hechos y no sólo a desahogar las diligencias que le permitían inculpar a la persona que le fue puesta en calidad de detenido como probable responsable por la comisión de un ilícito, como fue el señor N1, contra quien al no desahogarse debidamente las probanzas con las que éste pretendía demostrar su inocencia ejercitó acción penal.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la

correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad de los hechos.

A ello se abona lo establecido por el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus puntos 4.1.4.3.1.3.3.6; 4.1.4.5.1.2; 4.1.4.5.1.3 y 4.1.5.1.1.1., en los cuales se refiere a los fines que deberá guardar toda investigación llevada a cabo por quien se encuentre investido de la figura de Ministerio Público.

En el caso que nos ocupa el servidor público a cuyo cargo se encontraba la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, no cumplió legalmente con la integración debida al omitir llevar a cabo oportunamente las diligencias tendientes a desahogar la probanza ofrecida por el inculpado, hoy agraviado, ello atendiendo no sólo la relevancia de la misma sino también la factibilidad sobre su desahogo, pues bastaba que en su carácter de investigador solicitara la información correspondiente o en su caso se constituyera en el domicilio de la negociación ofendida y se practicara fe, inspección y descripción ministerial sobre la grabación que a interés del inculpado se había ofrecido como probanza.

Lo anterior, ante la imposibilidad del inculpado para aportar de manera directa la probanza ofrecida, además que en el uso de la facultad investigadora, el Ministerio Público debió contribuir de manera oportuna para la obtención de las mismas, máxime que al momento del ofrecimiento de dicha probanza su oferente se encontraba privado de la libertad.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias que de acuerdo al tipo penal se hacen necesarias, a fin de evitar colocar a las partes en posiciones desiguales, pues no podemos perder de vista que tanto en la calidad de inculpado como de víctima se cuenta con una serie de derechos los cuales de ser respetados arrojarían una verdadera investigación y en consecuencia una debida procuración de justicia.

Situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues si bien se allegaron a la investigación actuaciones por parte del Ministerio Público, como fue la fe, inspección y descripción ministerial sobre el lugar de los hechos, declaraciones tanto del inculpado como de testigos, como según lo expresó el citado servidor

público, se omitió por su parte el desahogo oportuno de probanzas tendentes a demostrar o descartar lo manifestado por el inculpado en su declaración.

Con lo anterior se evidencia no sólo una desatención para el conjunto de normatividad que regula la función del Ministerio Público, sino también una mostrada apatía para llegar a la verdadera historia de los hechos denunciados y en consecuencia a la petición expresa que formuló el inculpado N1 al rendir su declaración ministerial.

Es por lo anterior, que a juicio de esta CEDH quedan plenamente acreditadas las transgresiones a derechos humanos en las que incurrió el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontraba la integración de la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, ya que de las actuaciones que la conforman se evidencia la intencionalidad de su conducta omisa, la cual vino a corroborarse no sólo con las manifestaciones vertidas en su queja por el hoy agraviado, sino por la propia respuesta dada por el servidor público señalado como responsable, quien en su oficio de respuesta manifestó que sobre la petición recayó el acuerdo correspondiente; sin embargo, omitió la fecha en que éste se formuló, puntos acordados así como las diligencias que derivaron de ello, no obstante que expresamente se le solicitó tal información.

Con la conducta llevada a cabo por el servidor público de referencia no sólo transgredió la normatividad local invocada en el cuerpo del presente apartado, sino también normatividad internacional que avalan la legalidad con la que deben actuar los órganos encargados de procurar justicia, tal es el caso de:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

Artículo 8, referente a que toda persona deberá ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XXVI, que se refiere a la presunción de inocencia para toda persona inculpada, argumentando que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por

tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 10, que también exige el respeto a las garantías de todo inculcado en materia penal.

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

- **Directrices sobre la Función de los Fiscales¹:**

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

A lo anterior viene a sumarse el criterio formado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.²

¹ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos *López Álvarez vs. Honduras* de fecha 1 de febrero de 2006; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Defensa adecuada

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Inadecuada defensa legal

Al partir de lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal tendrá por objeto “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

De lo anterior deriva, la calidad que cada una de las partes tiene dentro de dicho procedimiento así como la obligatoriedad asignada, sin perder de vista la igualdad de condiciones que deberá permear entre las partes, de ahí que desde su inicio al imputado se le deberá informar de los derechos que en su favor se consagran, cuyo respeto de los mismos será exigido por su defensor, de ser éste designado.

Lo anterior permitirá al imputado el acceso a una defensa adecuada que por consecuencia lo colocaría en situación de igualdad con las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, pues se le permitirá estar en condiciones de aportar las pruebas contundentes y necesarias para su defensa.

Circunstancias que de ser respetadas, vendrían a propiciar un debido proceso, pues no podemos perder de vista que sobre el cuerpo de defensores públicos recae esa conducta garantista, según lo establecido por la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en el Estado, en cuyos numerales refiere:

“Artículo 2o. En el Estado habrá un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, en los términos de los Artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

.....

“Artículo 5o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular.

“Artículo 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:

“I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;
.....

“IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

“Artículo 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:
.....

“III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;
.....

“VI. Emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, en cualquiera etapa del proceso;
.....”

Preceptos que como podrá advertirse, marcan las directrices que deberá seguir el servidor público de referencia en su actuar, a efecto de contribuir en el debido proceso en el que se ve inmerso su defendido N1, inculcado en la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, tramitada ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Al no cumplirse con el respeto irrestricto de las mismas estaríamos ante la presencia de una transgresión a los derechos humanos del hoy agraviado, transgresión que desde luego se circunscribe a quien se encontraba obligado a propiciar una defensa adecuada, tal y como lo es la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado cuyo personal estuvo a cargo de la defensa del hoy agraviado, particularmente el licenciado N2.

Profesionista que si bien asumió el cargo conferido ante la falta de designación de abogado particular por parte del inculcado, según se acredita de la declaración ministerial rendida en fecha 3 de diciembre de 2010, no así generó

el compromiso de llevar a cabo una defensa adecuada en favor de su asesorado.

Dicha falta de compromiso quedó manifiesta dentro del procedimiento penal iniciado contra el hoy agraviado, pues el profesionista de referencia se concretó únicamente a brindarle el acompañamiento correspondiente para que rindiera su declaración ministerial y a su vez, cuando advirtió que se tenían acreditados los elementos para su consignación, le informó que el asunto se iría a juzgado, que allá le asignarían a otro defensor.

Acciones que si bien son parte de una defensa, ello no implica que ésta sea completa y adecuada, pues no se concreta únicamente a una sola actuación, sino al cúmulo de éstas tendentes a demostrar la inocencia de su asesorado, cuando éste manifestó serlo, mismas que deben ser aportadas a la investigación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el conjunto de evidencias en ningún momento fueron aportadas por el servidor público encargado de la defensa, como tampoco procuró que las ofrecidas por el inculpado al rendir su declaración fuesen desahogadas en tiempo y forma, pues a pesar de que se percató que la probanza consistente en videograbación existía en la negociación ofendida, según el dicho de su asesorado, no veló porque ésta se llevara a cabo oportunamente a efectos de lograr allegar elementos de convicción que permitiera demostrar la inocencia de éste.

Por lo visto el citado servidor público no tomó en consideración lo que implica la protesta del cargo como defensor público, pues ello constituye una formalidad legal prevista expresamente en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Sinaloa, relevante por sus efectos, ya que sólo así se le vincula con el defendido y con el proceso haciéndolo responsable de su eficaz defensa, esto aunado al compromiso que emana de su carácter de servidor público, por lo que trae consigo el perfeccionamiento respecto las obligaciones que le son propias a la función de velar por una defensa adecuada.

Ante la falta de interés mostrada por el citado servidor público respecto la defensa que realizaba, se le permitió al agente del Ministerio Público hiciera uso del tiempo que arbitrariamente consideró como necesario para materializar la solicitud de la probanza ofrecida por el hoy agraviado, quien no obstante acudir ante él y pedirle que hiciera lo correspondiente para que el representante social allegara a la investigación la prueba ofrecida no lo hizo.

Lo anterior se demuestra con la propia versión dada por el citado servidor público, a través de escrito signado en fecha 20 de marzo de 2012 y rendido a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa, quien a su vez lo hizo llegar a la investigación que nos ocupa, mismo en el que expresó haber realizado requerimientos de manera verbal respecto el desahogo de la probanza ofrecida y que a su vez realizó acompañamiento al hoy quejoso; sin embargo, éstos son desmentidos por el hoy agraviado.

Como podrá advertirse, existe un reconocimiento por parte del citado profesionista respecto las visitas que aduce el hoy agraviado le realizó, como también está claro el sentido de dichas visitas, que no tenían otro interés más que el desahogo de la probanza que éste ofreció al rendir su declaración ministerial el día 3 de diciembre de 2010; sin embargo, de las probanzas allegadas a la investigación no se evidencia de que el hoy responsable hubiese formulado el requerimiento correspondiente al agente del Ministerio Público integrador.

Omisión que en este apartado es motivo de reproche, pues el citado servidor público no obstante saber que cualquier requerimiento amerita formalidad, como es el que las peticiones se encuentren por escrito, pues no bastará la intención manifiesta de manera verbal, como refirió haberlo hecho.

Dicha omisión viene a exhibir la conducta llevada a cabo por el citado profesionista como deficiente y falta de todo compromiso profesional, debido a que era su obligación velar por los intereses de su defendido, como fue que se obtuviera la verdad sobre los hechos en los que se encontraba involucrado, máxime que existían, según información que le había proporcionado el jefe de seguridad de la empresa ofendida, los medios idóneos para acreditar que era inocente de los hechos que le atribuían, elemento de peso que recaía sobre la prueba consistente en videograbación.

Sin embargo, tal interés no fue compartido por el profesionista de referencia, quien posterior a las manifestaciones hechas al momento de la declaración, consistentes en solicitud de no ejercicio de la acción penal en favor del inculpado y que se le concediera en su caso el beneficio de la libertad provisional bajo caución, no llevó a cabo actuación alguna, concretándose únicamente a dejar que el tiempo transcurriera y que el Ministerio Público integrador desahogara cuanta diligencia considerara necesaria para acreditar la probable culpabilidad de su defendido respecto los hechos que le estaban atribuyendo.

Lo anterior permite aseverar que no se le brindó al señor N1 la defensa legal adecuada, toda vez que el licenciado N2, defensor de oficio del hoy agraviado, no se mantuvo al cuidado de las probanzas que resultaban necesarias se allegaran a la investigación, así como la prontitud con las que éstas debían desahogarse, para lograr demostrar la inocencia de su asesorado, de lo cual, como lo expresó, no tenía dudas.

Sobre el particular me sirvo transcribir la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

En la misma se establece que: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”³

En tal sentido cabe precisar que el profesionista de referencia, por ningún motivo debió permitir que el agente del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación se mantuviera omiso ante la petición del hoy agraviado, a lo cual se vino a sumar la materia de la prueba que por su naturaleza corría riesgos de que fuese borrada, por el contrario debió exigir con la mayor prontitud el desahogo de la misma, ya fuese a través de la petición correspondiente que formulara el agente del Ministerio Público investigador a la empresa ofendida, o bien, que éste se constituyera en el lugar donde se encontraba el sistema de video vigilancia y se practicase fe, inspección y descripción ministerial sobre la misma, particularmente sobre el día en que se llevaron a cabo los hechos delictivos que le atribuían.

³ Tesis: P/J 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 11 de diciembre de 1995. Novena Época. P. 133.

Sin embargo, dichas peticiones ni por asomo se llevaron a cabo, colocándose el defensor de oficio en una posición pasiva, permitiendo con ello que el agente del Ministerio Público dirigiera la investigación a su entera satisfacción, pues a pesar de que el hoy agraviado le solicitó se diera el seguimiento correspondiente a la petición que formuló a través de su declaración, tal y como lo expresó en su informe, únicamente veló porque ésta quedara asentado, pero no así, para que se cumplimentara oportunamente tal petición.

Ahora bien, si el inculpado N1 optó por hacer valer su derecho a la defensa designando al defensor de oficio, ello fue con la única finalidad de que, acorde a su carácter de defensor público, verdaderamente realizara una defensa adecuada sobre el caso concreto y en consecuencia ésta se continuara durante el tiempo en que permaneciera su designación, pues esperaba de este cuerpo de profesionistas una defensa formal o técnica que es a la que se encuentran obligados a prestar de manera profesional y eficiente.

Sin embargo, dicho servicio de defensa le fue proporcionado al hoy agraviado, pero de manera deficiente e inadecuada, pues para que éste se viera materializado se requería de un verdadero seguimiento al asunto, una verdadera preocupación por allegar a la investigación los elementos de convicción y en el caso de la averiguación previa CLN/****/2010/AP, tales elementos eran aquellos con los cuales se pretendía acreditar la inocencia de su asesorado y, desde luego, que las mismas se llevaran a cabo de manera oportuna, pues la pérdida de una evidencia pudiera impedir a los órganos encargados de procurar e impartir justicia llegar a la verdad histórica de los hechos.

Circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, pues se creó la verdad que los propios empleados de la empresa ofendida desearon que se creara, ignorando pruebas contundentes para el inculpado, hoy agraviado, quien tenía la certeza de no haber cometido el ilícito que le atribuían, pero atendiendo la falta de interés por parte del agente del Ministerio Público integrador, así como del profesionista que le patrocinaba su defensa, no fue posible acreditar su inocencia.

Conducta que vino a contrariar lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, en cuya fracción VIII establece:

“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Transgresión que desde luego se manifestó respecto del sentido que encierra tener una defensa adecuada, pues ello conlleva a la posibilidad de allegar al procedimiento o juicio correspondiente las pruebas idóneas en beneficio del inculpado; evento que en el caso que nos ocupa no se dio, pues en ningún momento se preocuparon por desahogar una probanza que a juicio del hoy agraviado era la idónea para demostrar su inocencia, máxime que dicha probanza resultaba de fácil realización y además de ello ya había sido solicitada, por lo que únicamente debió darse a ésta la continuidad, lo cual no se hizo.

En óbice de lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal la realidad laboral que tiene el Cuerpo de Defensores de Oficio, quien cuenta con inmensa carga de trabajo; sin embargo, ello no implica justificación alguna respecto la obligatoriedad de actuación que legalmente les asiste y que en el caso que nos ocupa a todas luces se evidenció y lo cual vino a trastocar ese derecho que el inculpado tiene y que le otorga la propia Constitución Nacional, como es a una adecuada defensa legal, siendo una verdadera exigencia entre otras, la oportunidad de proveer los medios necesarios para que exista esa defensa.

Defensa legal que en el caso que nos ocupa no se proporcionó de manera adecuada, en consecuencia el servidor público señalado como responsable no sólo transgredió la normatividad nacional invocada que regula su actuación y a la cual se viene a sumar:

- La Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 78 señala:

“Artículo 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los inculcados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.”

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa en sus artículos 3° y 15, fracciones III y IX, donde se establece la obligatoriedad de dichos servidores públicos respecto del procedimiento penal cuya defensa les fue encomendada, lo cual incluye el ofrecimiento de pruebas correspondientes. Se suma a tal ordenamiento lo establecido en el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su fracción III, inciso b).

Además de la normatividad nacional se transgredieron instrumentos internacionales que se relacionan con el hecho que nos ocupa, y que son a saber:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
.....

“11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

- **Convención Americana de Derechos Humanos:**

Ordenamiento en cuyo artículo 8.2 establece como principal derecho de toda persona inculpada, a que se presuma su inocencia, y a disfrutar en plena igualdad de garantías mínimas tendentes a garantizar el debido proceso y sus derechos como inculpado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1**

Que se refiere al derecho de todas las personas a ser iguales ante los tribunales y cortes de justicia y a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

- **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.**⁴

Particularmente en lo que se refiere al acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos, en cuyo apartado 1 establece que: “Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal”.

En ese mismo contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la relevancia que guarda el hecho de que el sujeto a proceso tenga una defensa adecuada ya que “el derecho a la defensa, forma parte de las garantías del debido proceso legal”⁵.

De todo lo anterior se desprende claramente la obligación que recae sobre los servidores públicos que conforman la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, quienes deben asumir la defensa de los presuntos responsables en los casos que hubiesen sido designados y para ello deberán procurar allegar a la investigación elementos de convicción que desvanezcan elementos existentes respecto del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de su representado.

Supuestos que en el caso que nos ocupa no se cumplieron en beneficio del señor N1, pues su defensor no se mantuvo vigilante de aportar las pruebas tendentes a demostrar la inocencia de éste así como tampoco velar porque las ofrecidas por el propio inculpado, fuesen desahogadas.

Sirven de aplicación al caso planteado, la tesis que a continuación se transcribe:

“DEFENSA ADECUADA. EL INCULPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS

⁴ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H. en el párrafo 195.

PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

“Dentro de las garantías de defensa adecuada que en todo proceso del orden penal tiene el encausado en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que desde su inicio será informado de los derechos consignados a su favor en esa Máxima Ley, entre otros el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y que su defensor comparezca en todos los actos procesales, ello con el objeto de que intervenga para evitar cualquier violación a los derechos sustantivos o adjetivos de su defendido y, de ser necesario, inste para que se corrija cualquier error ocurriendo a las vías previstas legalmente. Ahora bien, los artículos 87 y 388, fracción VII bis, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen limitantes a la obligación de la presencia del defensor en las audiencias o diligencias procesales, pues disponen que debe estar presente en la declaración preparatoria del inculcado, en la audiencia de derecho y en las diligencias que se practiquen con la intervención del inculcado. En estos casos, donde se advierte que la legislación secundaria no se ajusta por completo al texto constitucional, el cual contempla con mayor amplitud el derecho fundamental de defensa adecuada, deben acatarse los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo contenidos en el artículo 133 de la Carta Magna; consecuentemente, aun cuando la legislación federal esté limitada respecto a la garantía de defensa adecuada, en estricto respeto al mandato constitucional, el encausado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias procesales.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

“Amparo directo 778/2004. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.”

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado y Secretario General de Gobierno, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno de esa Procuraduría de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado N3, agente del Ministerio Público que en la fecha que se suscitaron los hechos que nos ocupan fungía como auxiliar adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia. Una vez obtenida una resolución, se informe de ésta a la CEDH.

SEGUNDA. Se gire instrucción al citado servidor público así como a los encargados de las agencias del Ministerio Público investigadores que operan en el Estado, a efecto de que, en tratándose de probanzas aportadas a la investigación, que por su naturaleza corran riesgo de ser destruidas, deberán éstas desahogarse con la mayor prontitud, omitiendo por completo cualquier margen de tiempo que afecta la validez de la misma.

Pretendiendo con lo anterior, se respete el derecho al debido proceso que toda persona tiene dentro de un procedimiento penal y a su vez se evite incurrir en repeticiones respecto los hechos que motivaron la presente resolución, ya que el actuar de todo servidor público deberá ser con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se continúe con la capacitación debida en materia de derechos humanos, a efecto de que se cree conciencia sobre el respeto de los mismos.

2) AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente al licenciado N2, adscrito a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, quien

realizó el acompañamiento al hoy agraviado N1, inculpado dentro de la averiguación previa número CLN/****/2010/AP, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Una vez obtenida una resolución al respecto, se de a conocer esta a la CEDH.

SEGUNDA. Se instruya al personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado para que, en lo sucesivo, se mantengan vigilantes del desahogo de las probanzas que ofrezcan sus asesorados, así como también efectúen y promuevan las diligencias y/o promociones que sean necesarias para garantizar uno de los principales derechos del imputado y que lo es el derecho a una defensa adecuada.

TERCERA. Se inicie o en su caso se continúe con la capacitación respecto el derecho humano a una defensa adecuada, la cual les corresponde brindar, así como de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones y a su vez se evite caer en repeticiones de los actos que motivaron la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese a los licenciados Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno y Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 55/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO